

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ZORAIDA RÍOS SALAZAR** contra **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR LTDA. EN REORGANIZACIÓN – SEGURIDAD BOLÍVAR LTDA. (Rad. 2021 – 242)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de mayo de 2021. a raíz de la declaratoria de falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1533

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda la cual fue asignada a este judicial, por falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, al cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.720 y T.P. 252.864 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La razón social de una sociedad equivale al nombre de una persona natural, por lo cual aquella debe ser citada de la forma como se encuentra matriculada

en el registro mercantil. Es por ello que debe identificar adecuadamente a la demandada de la manera como aparece identificada en el certificado de existencia y representación que al efecto expiden las Cámaras de Comercio, que además fue aportado a la demanda, ya que Seguridad Bolívar – Seguridad Privada no es la razón social de la sociedad demandada; y con base en ello, adecuar el respectivo poder, así como la demanda.

2. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

3. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe enviar a los demandados el escrito de demanda con los correspondientes anexos, así como el de corrección de la demanda y aportar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 122 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 27 de julio de 2021.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria